



**Unión Sindical Independiente de Trabajadores
Empleados Públicos**

91 594 55 60 – Fax 91 593 80 77

Madrid, 30 de mayo de 2007

<http://www.usitep.com>

usitep@ya.com

A/A PROFESORADO DE RELIGIÓN

DECRETO 22/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Primaria.

Artículo 6. Áreas de conocimiento: 2. La enseñanza de la Religión se impartirá en todos los cursos de la etapa y se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Enseñanza de la religión

1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. La Consejería de Educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás áreas.
3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, sin perjuicio del respeto al proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro.

DECRETO 23/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 6 y 7. Organización de los tres primeros cursos y del cuarto curso: La enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional segunda del presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Enseñanza de la Religión

1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. La Consejería de Educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás materias.
3. Quienes opten por las enseñanzas de Religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de Historia y cultura de las religiones, cuyo currículo se recoge en el anexo de este Decreto, y cuya evaluación se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa.
4. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería de Educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, sin perjuicio del respeto al proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro.

USIT-EP